

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U, PLANTEADO POR BENBROS SOLAR, S.L. CON MOTIVO DE LA DENEGACIÓN DE ACCESO A LA INSTALACION ORIGUERO I, DE 7,340 KW EN EL NUDO TORRECILLA 20 KV CON AFECCIÓN EN LA SUBESTACIÓN CASILLAS 220 KV

(CFT/DE/143/22)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de febrero de 2023

Vista la solicitud de BENBROS SOLAR, S.L. por la que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de EDISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L., con influencia en la red de transporte, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión Regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto

PÚBLICA

Con fecha de 29 de abril de 2022 tiene entrada en la CNMC escrito de BENBROS SOLAR, S.L. (en adelante BENBROS) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. (en adelante E-DISTRIBUCIÓN), con influencia en la red de transporte, con motivo de la denegación de acceso para la conexión de la instalación de generación fotovoltaica denominada ORIGUERO I, de 7,340 KW en el nudo TORRECILLA 20 KV (con afección en la subestación CASILLAS 220 KV), fundamentada en la denegación por RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A. (en adelante REE) de la aceptabilidad de acceso desde la perspectiva de la operación del sistema.

El escrito de BENBROS expone sucintamente los siguientes hechos:

- BENBROS solicita acceso a E-DISTRIBUCIÓN para una instalación de generación fotovoltaica denominada ORIGUERO I, de 7,340 KW de potencia instalada, sita en el polígono 32, parcela 12, Córdoba (Córdoba), con punto de conexión en el nudo TORRECILLA 20 KV,
- el 31 de marzo de 2022 E-DISTRIBUCIÓN le notifica Comunicación por la que deniega el acceso a la red de distribución de energía eléctrica, que se fundamenta en la denegación de aceptabilidad de acceso desde la perspectiva de la operación del sistema.
- Considera BENBROS que el informe de aceptabilidad desfavorable de acceso, emitido por REE que se adjunta a la Comunicación, adolece de falta de motivación y arbitrariedad, careciendo del rigor exigible y no justificando la denegación del acceso solicitado a la red.
- BENBROS plantea el presente conflicto de acceso a la red de distribución, con influencia en Casillas 220 kV, centrandolo su objeto en dos cuestiones:

“- Determinar si cabe denegar viabilidad a ORIGUERO I por falta de capacidad de acceso disponible en el nudo TORRECILLA 20 KV (con afección en la subestación CASILLAS 220 KV).

- Determinar si la motivación técnica esgrimida por RED ELÉCTRICA para reputar no viable el acceso a la red de ORIGUERO I ha sido completa y suficiente. Es decir, sobre si hay o no capacidad suficiente para la concesión del permiso solicitado y si la falta de capacidad alegada se encuentra o no suficientemente justificada”.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

En consecuencia, BENBROS solicita a la CNMC que dicte resolución por la que, estimando el presente conflicto, anule y deje sin efecto la comunicación de denegación del permiso de acceso y conexión solicitada y se reconozca el

PÚBLICA

derecho de acceso para la instalación ORIGUERO I por la potencia solicitada de 7.340 kW.

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento.

A la vista de la solicitud de conflicto y la documentación que se acompaña, se procedió mediante escrito de 8 de julio de 2022 de la Directora de Energía de la CNMC a comunicar a BENBROS, E-DISTRIBUCIÓN y REE, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a E-DISTRIBUCIÓN y REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndosele un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.A.U.

Con fecha 26 de julio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de E-DISTRIBUCION realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- E DISTRIBUCION señala que el art. 11 del Real Decreto 1183/2020 exige un informe de aceptabilidad para la concesión de los permisos de determinadas instalaciones de generación, en función de concretos umbrales de potencia solicitada, y que en consecuencia, la comunicación remitida a BENBROS en contestación a su solicitud de acceso no pudo más que ser denegatoria pues, con independencia del resultado del estudio de detalle de E- DISTRIBUCIÓN, la solicitud y por ende la concesión del permiso de acceso solicitado por BENBROS requería, en cualquier caso, del informe de aceptabilidad favorable de REE.
- y subsidiariamente hace valer la memoria justificativa del estudio de detalle realizado por E DISTRIBUCIÓN para la solicitud de BENBROS, la cual consta en el expediente administrativo (ff. 112-114) ya que la misma concluye falta de capacidad en el nudo de la red de distribución.

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

CUARTO. – Alegaciones de RED ELECTRICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Con fecha 28 de julio de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC escrito de REE realizando alegaciones en el expediente, que se resumen a continuación:

- La denegación de acceso viene justificada y plenamente motivada según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del

PÚBLICA

Sector Eléctrico, dado que se basa, precisamente, en la ausencia de capacidad en el punto o nudo solicitado. En el mismo sentido, se expresa el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre de 2020, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020). Por su parte, el artículo 8 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, recoge los motivos de denegación y revocación de los permisos, y respecto al permiso de acceso establece que: *“1. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios que establecidos en el anexo I de la presente Circular.”*

- En relación a la alegación que formula la Solicitante relativa a la falta de motivación del informe de REE, señala que ha cumplido con la normativa vigente de aplicación relativa a solicitudes de informes de aceptabilidad, considerando que el informe remitido a EDISTRIBUCIÓN y a la Solicitante cumple con lo dispuesto en el RD 1183/2020, la Circular 1/2021, de 20 de enero, y la Resolución de 20 de mayo de 2021, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, al justificar que la causa de denegación es la falta de capacidad de acceso disponible en el nudo de afección de la red de transporte solicitado Casillas 220 kV, incluyendo cuál es la causa técnica (es decir, el criterio limitante, de acuerdo a las Especificaciones de Detalle) - WSCR, estático o dinámico, siendo en este caso el criterio de potencia de cortocircuito nodal-) los que motivan la falta de capacidad de acceso en el nudo Casillas 220 kV, haciéndose alusión a la publicación de las capacidades de acceso, tal como establece el RD 1183/2020. A su juicio, esta publicación de las capacidades de acceso incluye una cantidad de información significativamente superior a la estrictamente especificada en la Circular 1/2021, precisamente en aras de dotar de transparencia al proceso de evaluación de capacidad de acceso y en aras de aportar información técnica, mostrando el valor de capacidad resultante de aplicar, para cada uno de los criterios técnicos, la metodología establecida en las Especificaciones de Detalle. De la misma forma, se muestra el margen existente, es decir, la capacidad de acceso disponible, para cada uno de los criterios, y finalmente, tras detraer la capacidad otorgada, se especifican todos y cada uno de los criterios limitantes y la capacidad de acceso disponible o no disponible para solicitudes de acceso a la red de transporte. Todo ello, calculado para cada uno de los nudos de la red de transporte y publicado de forma mensual en la página web de REE.
- A su juicio, queda a todas luces acreditado que REE ha motivado en la comunicación objeto del presente Conflicto las causas y razones expresas que han justificado la denegación del informe de aceptabilidad, todo ello con motivo de la ausencia de capacidad en el nudo Casillas 220 kV.

PÚBLICA

- A mayor abundamiento, como ha declarado la CNMC en numerosas Resoluciones dictadas en conflictos de acceso similares al que nos ocupa, los informes de REE no solo están debidamente motivados, sino que, aun en el supuesto de que no hubiera motivación suficiente, ello no supondría *per se* el reconocimiento del derecho de acceso, en tanto que dicho derecho está condicionado por la existencia efectiva de capacidad (cita en este sentido la Resolución dictada en el CFT/DE/028/20 en 1 de julio de 2021).

Por todo ello, concluye solicitando la desestimación del presente conflicto.

QUINTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 30 de septiembre de 2022, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha de 24 de octubre de 2022 tiene entrada en el Registro de la CNMC, escrito de REE en el que se ratifica en el escrito de alegaciones anteriormente presentado, solicitando que se desestime el conflicto de acceso.

No se han recibido alegaciones de E DISTRIBUCION ni de BENBROS dentro del trámite de audiencia.

SEXTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Esta consideración no ha sido objeto de debate por ninguno de los interesados.

PÚBLICA

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del presente conflicto: procedencia de la denegación de acceso de la solicitud de BENBROS

BENBROS solicita acceso a E-DISTRIBUCIÓN para una instalación de generación fotovoltaica denominada ORIGUERO I, de 7,340 KW de potencia instalada, sita en el polígono 32, parcela 12, Córdoba (Córdoba), con punto de conexión en el nudo TORRECILLA 20 KV. El 16 de diciembre de 2021 REE recibe solicitud de informe de aceptabilidad de EDISTRIBUCIÓN para la referida instalación por afección a la red de transporte en el nudo Casillas 220 kV. En respuesta a dicha solicitud, en fecha 9 de marzo de 2022, REE remite al gestor de la red de distribución informe de aceptabilidad desfavorable desde la perspectiva de la operación del sistema por afección a la red de transporte para el acceso a la red de distribución para dicha instalación, que es notificado por E DISTRIBUCION a BENBROS con fecha de 31 de marzo de 2022.

BENBROS considera que el informe de aceptabilidad desfavorable de acceso, emitido por REE que se adjunta a la Comunicación, adolece de falta de motivación y arbitrariedad, careciendo del rigor exigible y no justificando la denegación del acceso solicitado a la red. En consecuencia, el debate se centra

PÚBLICA

en el presente conflicto en el examen de la existencia o no de motivación suficiente de la denegación de REE.

Pues bien, a juicio de esta Comisión la afirmación anterior no es cierta por cuanto que REE procede a la aplicación de la normativa vigente para determinar de forma motivada la ausencia de capacidad en la red de transporte y la procedencia de denegación de la aceptabilidad de la solicitud de acceso a la red de distribución desde la perspectiva de la red de transporte.

El artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, señala que *“En todo caso, el permiso de acceso sólo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada y deberá basarse en los criterios que se señalan en el primer párrafo de este apartado”*.

En el mismo sentido, el artículo 9.2 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre de 2020, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica (en adelante, RD 1183/2020), establece que *“toda denegación del permiso de acceso y conexión debe ser motivada y deberá notificarse al solicitante en las valoraciones de la solicitud. En las denegaciones por falta de capacidad de acceso para generación, los gestores de la red remitirán la dirección de sus portales web donde figure la capacidad existente en las redes bajo su gestión.”*

El artículo 8 de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica, recoge los motivos de denegación y revocación de los permisos, y respecto al permiso de acceso establece que:

“1. El permiso de acceso solo podrá ser denegado por la falta de capacidad de acceso. Esta denegación deberá ser motivada con base en los criterios que establecidos en el anexo I de la presente Circular.”

La comunicación denegatoria de REE recoge un informe (DDS.DAR.22_0552) (folios 115 y ss. del expediente administrativo) donde analiza la capacidad de acceso en el nudo CASILLAS 220 kV y en el que se señala que la determinación de la capacidad de acceso de un nudo o zona de la red de transporte será el mínimo de las capacidades resultantes de los criterios de:

- (i) potencia de cortocircuito (WSCR)
- (ii) comportamiento estático
- (iii) comportamiento dinámico

Teniendo en cuenta lo anterior, y que el valor de capacidad de acceso disponible en los nudos de la red de transporte corresponde a la diferencia entre el valor de

PÚBLICA

capacidad calculada según cada criterio, y la generación que ya cuenta con permisos de acceso y conexión otorgados y ocupa capacidad en el nudo, REE procede a examinar en este caso la generación con conexión directa a la red de transporte y aquella conectada a la red de distribución con afección significativa sobre la red de transporte, incluyendo tanto a la generación ya puesta en servicio como a la generación que cuenta con permisos de acceso y conexión otorgados, concluyendo en su examen que la solicitud de 6,6 MW (capacidad máxima recogida en la propia solicitud de aceptabilidad junto a la potencia instalada solicitada de 7,34 MW) a la red de distribución de capacidad de acceso realizada por BENBROS y remitida por E DISTRIBUCION no resulta técnicamente viable desde la perspectiva de la red de transporte, motivado por falta de capacidad de acceso disponible, siendo el criterio de comportamiento estático zonal (criterio de potencia de cortocircuito nodal) el criterio limitante.

Aunque no se detallan los cálculos exactos en cuanto a la potencia de cortocircuito nodal, ello no supone que la denegación no haya sido suficientemente justificada. En el caso de la red de transporte ya se ha publicado desde julio de 2021 que no había capacidad en CASILLAS 220kV. De hecho, si la solicitud hubiera sido directamente en la red de transporte, se habría inadmitido.

A ello se suma, además, que tampoco había capacidad en la red de distribución subyacente. Es decir, que se produjo una denegación tanto en la red de distribución como en la de transporte.

Todo lo anterior implica la desestimación del presente conflicto de acceso.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

UNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica de E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U. con influencia en la red de transporte, planteado por BENBROS SOLAR, S.L. y, en consecuencia, confirmar la denegación de la aceptabilidad por parte de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A., de fecha 9 de marzo de 2022 (DDS.DAR.22_0552), y comunicado a BENBROS SOLAR, S.L. con fecha de 31 de marzo de 2022.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados:

BENBROS SOLAR, S.L.

PÚBLICA

**E-DISTRIBUCIÓN REDES DIGITALES, S.L.U.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.**

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA